



RAD: 080013110003-2023-00515-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KELLY JOHANNA CACERES YANEZ

ACCIONADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora KELLY JOHANNA CACERES YANEZ en nombre propio contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

1.1. HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 15 de Noviembre de 2023, presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil pidiendo respuesta inmediata y a la fecha no le han respondido; por lo que considera que la accionada le está vulnerando su derecho fundamental de PETICIÓN.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerado el derecho fundamental DE PETICIÓN.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 13 de Diciembre de 2023, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN a la accionante señora KELLY JOHANNA CACERES YANEZ, al no contestar su petición de fecha 15 de Noviembre de 2023?

2.2. Marco normativo y jurisprudencial



De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no contestó la petición efectuada por la accionante el día 15 de Noviembre de 2023; por lo cual ella solicitó a este Despacho que se ampare su derecho fundamental DE PETICIÓN.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contestó que: "... En lo correspondiente al derecho de petición radicado por la ciudadana en fecha 15 de noviembre de 2023, informamos que el 15 de diciembre de 2023, esta Oficina jurídica procedió a dar respuesta a través de correo electrónico jjhbarraza50@hotmail.com, cartier2030@hotmail.com"

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Dada la información relacionada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la cual nos comunicó que el 15 de Diciembre de 2023 dieron respuesta al derecho de petición radicado por la accionante el 15 de Noviembre de 2023 y la enviaron a sus correos electrónicos jjhbarraza50@hotmail.com y cartier2030@hotmail.com, siendo los mismos correos que aportó para ser notificada en esta acción de tutela y anexaron el soporte respectivo; por lo que es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier"*

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”² La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³.”

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

- 1.- NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado como vulnerado por la señora KELLY JOHANNA CACERES YANEZ en nombre propio contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Ene.17/24

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 005

Fecha: 18 de Enero de 2024

Notifico auto anterior de fecha
17 de Enero de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ab1f1e417f0c345e51541b1030a9e91376e87de7d4b5be5a738abbf90c1ee01
Documento generado en 17/01/2024 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

